



Barranquilla, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2022).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RADICADO : 080014053007202200746-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS
ACCIONADO : ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 07/12/2022 CONCEDE DERECHO DE PETICION

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS** contra **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, seguridad social, debido proceso administrativo, Habeas Data, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Que el día veintinueve (29) de agosto de 2022, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS por medio de aplicativo CETIL, elevó solicitud al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en los siguientes términos: *“Se solicita certificar tiempos completos de 03/07/1987 al 30/06/1995, esto debido a que el bono se encuentra acreditado y presenta variación en el certificado Cetil actual bajo No. 202109890102018000750019.Gracias. DS91839.”*

Requerimiento que le fue asignado el número 20220000160527. Que el diecinueve (19) de septiembre de 2022, se venció el término legal para dar respuesta al derecho de petición, y a la fecha de presentación de esta acción el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA no ha dado respuesta de fondo al derecho de petición, indicando que no ha expedido el CERTIFICADO CETIL en los términos solicitados.

Sostienen que la negativa por parte del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA de dar respuesta, puede llegar a vulnerar otros derechos fundamentales de LIZA DE LAS MERCEDES LOPEZ OLIVELLA como el Derecho a la Pensión, al Mínimo Vital y Móvil y a la Dignidad Humana.

PETICION

Pretende el accionante que se amparen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a la entidad DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, le de respuesta de fondo a su petición en los siguientes términos:

1. Amparar el Derecho Fundamental al Derecho de Petición de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, el cual está siendo vulnerado por acción y omisión por la accionada el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en el entendido de que la efectiva protección del citado Derecho implica no solo que la entidad emita una respuesta en el término previsto, sino que la misma deba efectuarse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado.
2. Amparar el Derecho Fundamental a la Seguridad Social LIZA DE LAS MERCEDES LOPEZ OLIVELLA, el cual está siendo vulnerado por el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, al no acceder a la expedición del formato CETIL en los términos solicitados, pues sin la certificación de tiempos, no pueden iniciarse los trámites correspondientes al bono pensional.



RADICADO : 080014053007202200746-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS
ACCIONADO : ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 07/11/2022 CONCEDE DERECHO DE PETICION

3. Amparar el Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo a que tiene derecho LIZA DE LAS MERCEDES LOPEZ OLIVELLA, el cual está siendo vulnerado por el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, al no expedir la certificación CETIL en los términos solicitados en la petición, situación que impide que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS en su calidad de Administradora del Fondo de Pensiones pueda gestionar y llevar hasta su culminación el reconocimiento, emisión y redención del Bono Pensional a que tiene Derecho la afiliada para disfrutar de una prestación económica del Sistema General de Pensiones.
4. Amparar el Derecho Fundamental al Habeas Data de LIZA DE LAS MERCEDES LOPEZ OLIVELLA, máxime si se tiene en cuenta que el citado derecho está siendo vulnerado por el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA al no expedir el certificado CETIL de conformidad con la información cierta registrada por el empleador.
5. Ordenar al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA expedir el certificado CETIL en los términos descritos en la solicitud.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha veinticinco (25) de noviembre 2022 donde se ordenó al representante legal de la entidad DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA o quiénes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.

Que en memorial presentado el día veintinueve (29) de noviembre de 2022 solicitaron ampliación de términos para contestar, debido a hechos de fuerza mayor acaecidos el día veintinueve (29) de noviembre de 2022, y en concordancia con el Decreto N 0450 de 28 de noviembre de 2022, no obstante, a la fecha la accionada no ha rendido informe dentro del trámite constitucional.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:



RADICADO : 080014053007202200746-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS
ACCIONADO : ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 07/11/2022 CONCEDE DERECHO DE PETICION

“La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

Derecho a la Seguridad Social.

Sobre el mencionado derecho la Corte Constitucional en la Sentencia T-320 de 2017, magistrado ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez:

“La seguridad social se encuentra consagrada expresamente en el artículo 48 de la Constitución Política, el cual le reconoce la doble condición de: (i) “derecho irrenunciable”, que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional; y (ii) “servicio público de carácter obligatorio”, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.



RADICADO : 080014053007202200746-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS
ACCIONADO : ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 07/11/2022 CONCEDE DERECHO DE PETICION

El legislador, en desarrollo del deber constitucional de diseñar un sistema de seguridad social integral, orientado en los principios antes mencionados, expidió la Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones". Dicho sistema se encuentra estructurado con el objetivo de procurar el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan a partir de cuatro componentes básicos: i) el sistema general de pensiones, ii) el sistema general de salud, iii), el sistema general de riesgos laborales y iv) y los servicios sociales complementarios.

CASO CONCRETO PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver el siguiente:

¿Vulnera la accionada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA los derechos cuya protección invoca la accionante al omitir dar respuesta a las peticiones presentadas y en consecuencia, no expedir el certificado CETIL de la señora LIZA DE LAS MERCEDES LOPEZ OLIVELLA”

Sobre la vulneración del Derecho de petición

Radica la inconformidad de la parte actora en el hecho de que DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y COLFONDOS S.A., no ha dado respuesta a la peticiones presentada por el accionante, por lo que solicita se ampare el derecho de petición.

Que obran dentro del expediente como prueba lo siguiente:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora LIZA DE LAS MERCEDES LOPEZ OLIVELLA
2. Copia del certificado SIAFP.
3. Copia la solicitud presentada por COLFONDOS S.A. a través de la plataforma CETIL el 29 de agosto de 2022, identificada con el No. 20220000160527.
4. Copia de la historia laboral dela señora LIZA DE LAS MERCEDES LOPEZ OLIVELLA
5. Copia del certificado de existencia y representación legal de COLFONDOS

Como quiera que a la fecha la entidad tutelada no ha dado respuesta debe darse aplicación a lo establecido en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que a la letra reza:

“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Por lo anterior, se tendrá por cierto lo siguiente:

Que la señora LIZA DE LAS MERCEDES LOPEZ OLIVELLA, el 9 de octubre de 1996, la señora LIZA DE LAS MERCEDES LOPEZ OLIVELLA se trasladó al Régimen de Ahorro Individual y en la actualidad se encuentra afiliado a al fondo de pensiones obligatorias administrado por COLFONDOS S.A.PENSIONES Y CESANTÍAS.



RADICADO : 080014053007202200746-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS
ACCIONADO : ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 07/11/2022 CONCEDE DERECHO DE PETICION

Que la señora LIZA DE LAS MERCEDES LOPEZ OLIVELLA laboró con la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO -HOSPITAL PEDIATRICO DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN entre el 03 de julio de 1987 y el 30 de junio de 1995, con 0 días de interrupción.

Que el día veintinueve (29) de agosto de 2022, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS por medio de aplicativo CETIL, elevó solicitud al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en los siguientes términos: “Se solicita certificar tiempos completos de 03/07/1987 al 30/06/1995, esto debido a que el bono se encuentra acreditado y presenta variación en el certificado Cetil actual bajo No. 202109890102018000750019.Gracias. DS91839.”

Que el requerimiento que le fue asignado el número 20220000160527.

Que el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA no ha dado respuesta de fondo al derecho de petición, indicando que no ha expedido el CERTIFICADO CETIL en los términos solicitados.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el juzgado procederá al amparo del derecho fundamental de petición y en consecuencia ordenara a **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, a dar respuesta al accionante de la petición presentada.

Cabe señalar que la accionada mediante memorial del 29 de noviembre de 2022, solicitó ampliación del plazo para responder la acción de tutela, debido a hechos constitutivos de fuerza mayor, que dieron lugar a la expedición del Decreto 450 de 2022, que resolvió entre otros:

“ Artículo 3. Suspensión de términos procesales y actuaciones administrativas: Suspenden los términos procesales de todas las actuaciones administrativas de las diferentes dependencias; secretarías, oficinas, gerencias de la administración Distrital de Barranquilla los días 28 y 29 de noviembre de 2022.

La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas relativas a la efectividad de derechos fundamentales”.

Al respecto se anota, que si bien es cierto se solicitó ampliación del término para responder, a la fecha de este fallo ha transcurrido tiempo suficiente para rendir el informe solicitado, luego entonces al no haber recibido respuesta la aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 es procedente.

Finalmente se anota, que la respuesta puede ser positiva o negativa a los intereses del peticionario pero de fondo en relación a lo que es objeto de la petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RADICADO : 080014053007202200746-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS
ACCIONADO : ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 07/11/2022 CONCEDE DERECHO DE PETICION

RESUELVE:

1. **TUTELAR**, el derecho fundamental de petición invocado por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** dentro de la acción de tutela impetrada contra **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**.
2. **ORDENAR**, a **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** a través de su representante legal, o quien sea el encargado de cumplir el fallo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, de respuesta al derecho de petición elevado por la actora, conforme lo expuesto en la parte motiva.
3. NOTIFICAR esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bcda4f2b87ced6434dd2e05b1fd41acfc9f8f7b377f5df099ffdda67c32fe9**

Documento generado en 07/12/2022 10:53:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>